REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver en Expediente Digital en 45409

Proceso: Verbal –Pertenencia
Demandante: Alfonso Manuel Bivanquez Hernández
Demandado: Inversiones CN S.A., En Liquidación y Personas Indeterminadas

Barranquilla D.E.I.P., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver el recurso de apelación concedido frente del auto de marzo 6 de 2024 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad que negó la ordenación de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Se formuló una demanda de pertenencia para obtener la declaración de una prescripción adquisitiva de dominio sobre el del Lote No. 3 y la mejora que lo contiene ubicado en el Barrio Villa Muvdy Tercera III, en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, cuya Matricula Inmobiliaria es No. 041 – 145399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, y referencia catastral No.087580102 – 0000 – 0559 – 003 – 00 – 0000 – 00, Siendo admitida el 15 de mayo de 2023, se ordenándose la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

Recibiéndose la correspondiente contestación y la formulación de una demanda de reconvención reivindicatoria, que se admitió en el auto de 19 de septiembre de ese mismo año.

El demandante formula como medida cautelar que se ordene a la Inspección Segunda de Policía de Soledad 2000 no cumpla con el desalojo ordenado en su resolución de 5 de febrero de 2024 y que se ordene la suspensión de cualquier diligencia policiva o administrativa de desalojo del predio, hasta que la justicia ordinaria resuelva lo correspondiente. Lo cual fue negado en el auto de marzo 6 de 2024, interponiendo el recurso de apelación que fue concedió en el auto del día 20 de ese mismo mes.

Se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, establece:

> c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.
>
> Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.
>
> Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

En principio la apariencia de "buen derecho" se toma de la confrontación de la posición inicial de las partes, del cómo cada cual describe los fundamentos de sus derechos y de lo que se pueda extraer de los medios probatorios existentes en el expediente, pues se trata de establecer provisionalmente una "apariencia" que pueda justificar una decisión de amparo y no de tomar una decisión definitiva sobre la titularidad o efectividad del derecho invocado que solo se puede proferir en la sentencia de fondo.

En el caso presente va mas allá de ello, pues el actor no solo pretende que se proteja de la actividad de su contraparte sino de las decisiones que ya han tomado las autoridades administrativas que igualmente son competentes, dentro de ciertos límites, para tomar decisiones sobre la ocupación o permeancia de al interior del predio en disputa.

Aunque el señor Bivanquez Hernández esta haciendo uso de la alegación de una posesión de mas de 20 años, reconoce que ella no es propia, sino a partir del otorgamiento de la escritura pública 444 de febrero 11 de 2019, por haber adquirido la posesión que alegaba venia ejerciendo el señor Luis Cárcamo Martínez.

En el memorial de solicitud de medidas cautelares [véase nota 1], indica que la actual decisión de la Inspección Segunda de Policía de Soledad 2000 de desalojarlo según ordenado en su resolución de 5 de febrero de 2024, vulnera los derechos que a él le habían reconocido el respeto al Status Quo de su permanencia en el predio emitidas anteriormente por otras autoridades de Policía del mismo nivel, en fechas del 10 de abril de 2019. Y que esa decisión interpreta erradamente una sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad pues ésta no ordenó su desalojo, que la acción que ha materializado a favor de la aquí demandante estaba prescrita, por tener más de cuatro años de estar al interior del predio.

[1] Archivos "29SolicitaMedidas" y "32AclaraciondeMemorial"

Al formular la demanda de reconvención, la sociedad demandada aportó [véase nota 2] los ejemplares del acta de la audiencia de fallo del 25 de mayo de 2022, que fue confirmada por esta Corporación el 25 de noviembre de ese mismo año, que negó la misma pretensión de pertenencia sobre el predio antes referenciado instaurada por el señor Eduardo Cárcamo Rodríguez, proceso al que se hizo parte el ahora demandante, como cesionarios de sus derechos.

Por lo que debe tenerse en cuenta que este es el segundo proceso con las mismas pretensiones y que el primero fue desfavorable al reconocimiento de esa alegada posesión del señor Cárcamo cedida a Bivanquez Hernández.

Advirtiéndose que la parte resolutiva de esa sentencia hizo mucho más que solo negar las pretensiones de pertenencia, pues adicional a ello, en su numeral 3º no solo dejó sin efectos los "Statu Quo", que invoca el actor a su favor, sino que expresamente, reconoció que el actor no era poseedor de ese bien, al indicar:

> "Tercero: Comuníquese esta decisión a la Alcaldía Municipal de Soledad, para que le informe a los Inspectores de Policía Municipal de Soledad sobre lo aquí decidido y el levantamiento de cualquier eventual Statu Quo decretado, teniéndose que se ha demostrado que quien viene ejerciendo actos de posesión en este asunto sobre el lote # 3 identificado con la MI # 041-145399 es la sociedad Inversiones CN SA en Liquidación"

Decisión que si bien no ordenó "su desalojo" – lo cual hubiera sido contradictorio con su conclusión de que era la demandada quien demostró en ese proceso que tenía la posesión del bien-, dejó en completa libertad a los Inspectores de Policía de resolver las controversias entre el actor y la sociedad propietaria en el sentido que consideraran correcto, sin tener en cuenta esas anteriores decisiones de los inspectores de policía que podían ser ordenes de no modificar la situación al interior del predio.

Por lo cual se concluye que no hay una "apariencia" de buen derecho a favor del actor, que le permita que en este proceso, en sus actuales condiciones, se tome una decisión diferente a la proferida en el proceso judicial anterior, que permita amparar al actor frente a las actuaciones policivas que pretende se suspendan.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Tercera de Decisión Civil- Familia

RESUELVE:

[2] Carpeta "ANEXOS DEMANDA"

Confirmar el auto de marzo 6 de 2024 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad por las razones aquí anotadas.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia y póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0572b95df245a9bd046dfdf4bb8ccf915b4c66193b89ad8dbe431462c3131f**
Documento generado en 07/05/2024 07:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica